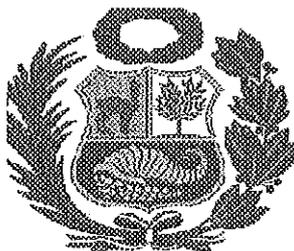




GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00775 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 05 de Junio del 2019.

VISTO:

El Proveldo de fecha 22 de mayo del 2019, Informe Legal N° 146-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DG-OAJ, de fecha 17 de mayo del 2019, Informe N° 090-2019-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEFYDRH-DR, de fecha 02 de mayo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 090-2019-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEFYDRH-DR, de fecha 02 de mayo del 2019, la Dirección de Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación de fecha 12 de marzo del 2019, interpuesto por la administrada MAURA ELIZABETH LORENZO LOARDO, contra el Memorando N° 101-2019-GRT-DRST-DEGYDRH, de fecha 19 de febrero del 2019, a fin de que se revoque la decisión y se disponga la continuidad y/o reincorporación en su centro de trabajo;

Que, la administrada Maura Elizabeth Lorenzo Loardo, señala haber laborado en la Dirección Regional de Salud de Tumbes, a partir del 01 de enero del 2016 hasta el 23 de febrero 2019, tal como lo detalla en su recurso de apelación, teniendo un periodo de más de tres años, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - CAS. Motivo por el cual solicita revocar la decisión y se disponga la continuidad y/o reincorporación a su centro de trabajo;

Que, de acuerdo al Memorando N° 101-2019-GRT-DRST-DEGYDRH, de fecha 19 de febrero del 2019, el cual fue notificado el día 22 de febrero del 2019, por el Director de Recursos Humanos, comunicádole el término su vínculo contractual con la DIRESA Tumbes, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-pcm, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS;

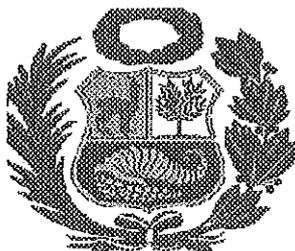
Que, de acuerdo al artículo 220° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "El Recurso de Apelacion se interpondrá cuando la Impugnacion se sustente en diferente interpretacion de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de Puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerarquico";

Que, del análisis de la documentación que obra en el expediente, se observa que según el Informe Escalonario de fecha 13 de mayo del año 2019, se advierte que la administrada ingresó a laborar a partir del 01 de Enero del 2016 hasta el 30 de abril 2016, ampliándose con las adendas N°s 01, 02, 04 y 05- 2016, desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre 2016, como Auxiliar Asistencial, ejerciendo actividades en tratamiento focal en la Dirección Ejecutiva de Saneamiento Ambiental de la Dirección Regional de Salud. asimismo bajo esa misma modalidad de contrato CAS N°231-2017, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017 y con contrato N°062-2018, del 01 al 31 de diciembre del 2018, ampliándose con adenda 01,02,03-2019 del 01 de enero del 2019 hasta el día 30 de abril 2019;

Que, esta administración mal haría en otorgarle un Contrato Administrativo de Servicios por todo el año fiscal 2019, dado que solamente las Adendas realizadas han sido para el periodo de enero, Febrero – Marzo y abril del 2019, y que siendo otro periodo fiscal, se deberá



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00775 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 05 de Junio del 2019.

relaizar concurso público; si bien la institución le ha otorgado las adendas 01,02,03-2019, a partir del 01 de enero del 2019 hasta el día 30 de abril del 2019, ello no infiere que se le debe contratar por todo el año fiscal 2019, por lo que las adendas se realizaron para que los servicios básicos no queden desabastecidos siendo esta institución del sector salud;

Que, asimismo, mediante copias de recibos por honorarios, acredita haber cobrado por la Dirección Regional de Salud de Tumbes a partir del mes de enero del 2012 hasta enero del 2015. como prestación de servicios específicos.

Que, la administrada señala que le asiste el derecho a la continuidad y/o reincorporación a su centro de trabajo, por lo que se debe respetar y aplicar el numeral 5.2.- del Decreto Supremo N°065-2011-PCM, en el cual prescribe que: *en caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que este por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática;*

Que, el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, es decir no se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, ni por el Decreto Legislativo 728; el cual se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, asimismo se ha promulgado el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y la Ley N° 29849, el cual señala modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrato Administrativo de Servicios y eliminación progresiva del Decreto Legislativo N° 1057, la misma que otorga derechos laborales, con la finalidad de que los servidores que ingresen a laborar obtengan derechos que sólo este régimen les otorga, siendo específicos los derechos o beneficios otorgados; asimismo señala que este régimen no genera vínculo ni estabilidad laboral;

Que, en consideración a ello, debemos agregar el Informe Técnico N° 526-2016- SERVIR/GPGSC de fecha 31 de marzo del 2016, señala en el numeral 2.10, que cuando un trabajador se vincula a la Administración Pública a través de un contrato modal (entiéndase contrato por servicios personales D.L. N° 276, 728), ineludiblemente esta prestación está sujeta al plazo establecido en el contrato, y al vencimiento de este se realiza la extinción del vínculo laboral, obligando al empleador al pago de los beneficios que hubieren surgido de esta contratación;

Que, en el ítem de las reglas de acceso a la Administración Pública, en el numeral 2.14, del mismo Informe Técnico, señala que corresponde a las entidades públicas observar que estos contratos al momento de su celebración estén sujetos no solo a la normatividad señalada, sino también a las disposiciones que regulan el ingreso a la Administración Pública, y que determinan la existencia de una relación de empleo pública válida, tales como la Ley N° 28175-Ley marco del Empleo Público y el Decreto Legislativo N° 1023 y las disposiciones presupuestales vigentes al momento de la celebración de estos contratos;

Que, al respecto es precisar que la Ley N° 24041, prescribe en su Artículo 2° que: No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y